



REF. 464-2007

**HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

**JOSÉ ENRIQUE ARGUMEDO, JOSÉ ENRIQUE SORTO CAMPBELL y OSCAR OVIDIO CABRERA MELGAR**, actuando como Directores del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA** –en adelante el Consejo Directivo– en el proceso contencioso administrativo iniciado por **SERVICIOS BURSÁTILES SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, PUESTO DE BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS** –en adelante SBS–, **MANIFESTAMOS:**

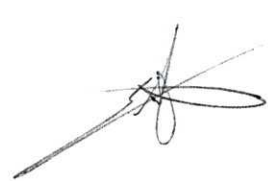

**I. Estado procesal**

El día 26 de noviembre se notificó a este Consejo Directivo la interlocutoria pronunciada por su digna autoridad a las catorce horas y cuarenta y dos minutos del día 30 de septiembre, ambas fechas del corriente año.

En dicha resolución, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), se corre traslado a este Consejo Directivo; por ello, en este acto venimos a contestar el traslado conferido en los términos que se exponen a continuación.

**II. Cumplimiento del traslado conferido**

A efecto de presentar los alegatos respectivos en este traslado es preciso, en primer lugar, identificar los elementos que conforman la pretensión de SBS (A) y,

  
1 

posteriormente, señalar los puntos en que se ha sostenido la defensa de este Consejo Directivo (B).

#### **A. Elementos que conforman la pretensión de SBS**

La pretensión de este proceso contencioso administrativo se encuentra contenida en la demanda presentada por SBS el día 27 de noviembre de 2007 y del escrito evacuando traslado presentado con fecha 21 de agosto del año en curso.

Del contenido de la demanda se advierte que SBS ha demandado al Consejo Directivo pues, a criterio de dicha sociedad, esta autoridad actuó de forma ilegal al imponerle una multa por la cantidad de US\$5,112.00, a través de la resolución emitida a las diez horas del día 18 de octubre de 2007.

Según SBS, la supuesta ilegalidad del acto reclamado se basa –según su aseveración– en los siguientes argumentos:

La demandante expone en sus escritos que: *“Esto obliga a las instituciones administrativas a velar por el estricto cumplimiento del espíritu de la ley y no extralimitarse como es el caso que nos ocupa, esto es que la presente ley de Competencia no tiene como fin último la recaudación de alguna especie de tributos, o impuestos ya que la vulneración de tal derecho no es atribuida a la superintendencia de competencia sino que estas están conferidas a el ministerio de hacienda con la sola finalidad de prestar un servicios de ellas.”*

Por otra parte, expreso que: *“... se ha vulnerado el derecho de defensa artículo 37 de La Ley de Competencia, con relación a los artículos 235 y siguientes del código de procedimientos Civiles, ya que se ha presumido la prueba dentro del proceso y no ha sido establecida por parte de esa superintendencia para establecer la verdad real de el hecho generado de la sanción.”*

Así mismo, la parte demandante añade que: "... la administración debió tomar en cuenta la vinculación positiva de la actuación de mi representada en las intenciones de perjudicar o no a los competidores y el daño causado al consumidor final, lo cual hasta el momento no ha sido determinado."

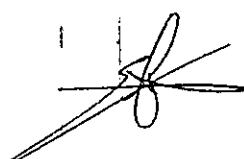
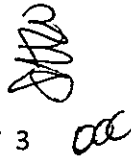
Finalmente expuso: "... el mercado relevante geográfico se determina según el acceso al mecanismo de intermediación que tengan los usuarios localizado en diferentes puntos del territorio nacional en consecuencia, se define como todo el territorio nacional".

De lo anteriores puntos expuestos por la denunciante, se logra distinguir que, a su criterio:

- 1- Se ha vulnerado el derecho del debido proceso, el derecho de la seguridad jurídica, y el principio de legalidad, ya que la Ley de Competencia no tiene como fin último la recaudación de alguna especie de tributos o impuestos.
- 2- Se vulneró el derecho de defensa pues se ha presumido la prueba dentro del proceso y no ha sido establecida por parte del Consejo Directivo.
- 3- No existe daño causado al consumidor final, sino que únicamente ha sido presumido por parte del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, consecuencia de una interpretación errónea de la ley y de la inobservancia del debido proceso.
- 4- El Consejo Directivo determinó erróneamente el mercado relevante.

#### **B. Elementos en los que se sostiene la defensa de este Consejo Directivo**

Mediante el escrito presentado el día 21 de octubre de 2008, este Consejo Directivo rindió el informe que su digna autoridad le requirió, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual se tomará en cuenta para el análisis de los aspectos antes advertidos (argumentos de la parte demandante).

  
3 

- 1. Argumento del demandante: Se ha vulnerado el debido proceso, seguridad jurídica y principio de legalidad, ya que la Ley de Competencia no tiene como fin último la recaudación de alguna especie de tributos o impuestos.**

En cuanto al aspecto señalado, este Consejo expuso en su informe que: *"Al respecto, se observa que el representante de la parte actora no expone algún elemento concreto que soporte tal aseveración"*.

No obstante lo anterior, se observa que la sanción que se impuso a SBS no se emitió con la finalidad de recaudar ingresos para el Estado, pues, en realidad la finalidad fue sancionar a SBS por la práctica anticompetitiva que cometió y, a su vez, disuadir a terceros que pretenden incurrir en ese tipo de conductas. Existe un error gravísimo confundir un tributo con una sanción.

Esa Sala sin mayor alegato nuestro, puede concluir la posición equivocada del demandante. De ninguna manera, este Consejo Directivo esta recaudando ningún tributo, lo cual es función de la Dirección General de Tesorería.

En todo caso, se aclara que el importe de las multas ingresa al Fondo General de la Nación y no al patrimonio de esta Superintendencia, de manera que no existe ningún incentivo para que esta institución imponga multas con la "oscura" finalidad que señala la parte actora.

- 2. Argumento del demandante: Se vulneró el derecho de defensa pues se ha presumido la prueba dentro del proceso y no ha sido establecida por parte de la Superintendencia de Competencia.**

Sobre este aspecto, este Consejo Directivo, a lo largo del presente proceso contencioso administrativo, ha expresado que a folios 1, 4 y 5 de la Pieza 1 del expediente administrativo, remitido a este Honorable Tribunal, corren agregadas las publicaciones realizadas en el periódico La Prensa Gráfica, en las cuales la

*[Handwritten signature]*

Asociación de Puestos de Bolsa de El Salvador (PDBESA), de la cual forma parte SBS, hace del conocimiento al público una "tabla de comisiones mínimas a cobrar".

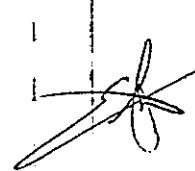

Como se expuso en el informe anterior, las referidas, no constituyen de ninguna manera presunción de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio; por el contrario, son pruebas documentales que sirvieron de base para instruir el procedimiento administrativo, comprobar la infracción cometida y la ulterior resolución sancionadora emitida por este Consejo Directivo.

3. **Pretensión del demandante: No existe daño causado al consumidor final, sino que únicamente ha sido presumido por parte de la Superintendencia de Competencia, consecuencia de una interpretación errónea de la ley y de la inobservancia del debido proceso.**

En cuanto al aspecto señalado, es dable señalar que en la resolución sancionatoria se expuso que: *"Sin embargo, del análisis de los mandatos de negociación, del registro de clientes y del registro de transacciones de BOLPROES llevados durante el período de enero de dos mil seis a junio de dos mil siete, se ha verificado que hubo aplicación del referido acuerdo en diferentes períodos, a partir de las fechas mencionadas en el acuerdo en referencia."*

Aunado a lo anterior, y como parte principal para desvirtuar el alegato de la parte demandante, se estableció que la sociedad SBS aplicó la tarifa de comisiones ya referida en 92 transacciones, correspondientes a los mandatos de negociación que corren agregados a folios 204 al 211, 233, 242, 247 y 248 de la pieza 2 de la parte confidencial del expediente administrativo.

No obstante lo anterior –efectos de la aplicación de tarifas– este Consejo Directivo reitera que la sola adopción de un acuerdo prescrito en las prohibiciones contenidas en el artículo 25 de la Ley de Competencia provoca, por sí, infracción administrativa.

   
5 ooc

En virtud de lo antes expuesto es evidente que el acto alegado por el Representante Legal de SBS no tiene ningún fundamento, al haberse comprobado la existencia, por una parte, de la práctica anticompetitiva y, por otra, la afectación al consumidor al aplicar las comisiones acordadas. Se advierte una simple inconformidad con la resolución impugnada.

**4. Argumento del demandante: El Consejo Directivo determinó erróneamente el mercado relevante.**

Sobre este aspecto el Consejo Directivo determinó en anteriores intervenciones, que cuando se investiga un posible acuerdo anticompetitivo entre competidores, no es necesario determinar si los agentes investigados ostentan posición de dominio en el mercado relevante objeto de la investigación. El análisis del mercado referido es con la única finalidad de determinar si los agentes investigados son o no competidores entre sí.

Para el caso en análisis el mercado relevante sirvió para establecer que SBS y el resto de sujetos sancionados en dicho procedimiento administrativo sí eran competidores entre sí, elemento fundamental para encajar la conducta en la letra "a" del artículo 25 de la Ley de Competencia. Y es que tanto SBS como el resto de agentes a quienes se sancionó en el acto impugnado, operaban como puestos de bolsa en la Bolsa de Productos y Servicios que administra BOLPROES, de manera que todos son competidores entre sí.

En el romano VI de la resolución en que se impuso la multa a SBS y otros se establecen las consideraciones en virtud de las cuales se definió el mercado relevante como, los servicios de intermediación bursátil realizados a través de los puestos de bolsa en la sede de BOLPROES. Para llegar a tal conclusión se examinó la naturaleza de las distintas operaciones que se realizan en esa Bolsa de Productos y Servicios y la normativa correspondiente, de manera que las justificaciones esbozadas por este Consejo Directivo definen correctamente el mercado relevante. Tal circunstancia sirvió para determinar que, en efecto, los

investigados eran competidores entre sí y, por ello, les eran aplicables las prohibiciones señaladas en el artículo 25 de la Ley de Competencia.

### C. Conclusión

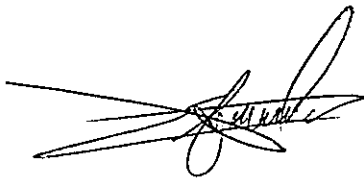
En virtud de lo anterior, es totalmente válido afirmar que, en este proceso, se ha demostrado la inconsistencia de los argumentos esbozados por SBS para señalar la supuesta ilegalidad del acto reclamado y, en su lugar, se ha verificado que este Consejo actuó apegado a Derecho al emitir la resolución mediante la cual se impuso una sanción pecuniaria a la parte demandante.

### IV. Petitorio

Por lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 201 del Código de Procedimientos Civiles, con todo respeto os **PEDIMOS**:

- (a) Se nos admita el presente escrito;
- (b) Se tenga por cumplido el traslado conferido;
- (c) Después de haberse cumplido el plazo para que el Fiscal General de la República evacue el traslado respectivo, se pronuncie sentencia definitiva declarando la legalidad del acto reclamado.

Suscrito en Antiguo Cuscatlán, y para ser presentado en San Salvador, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil nueve.



Presentado a las caforce horas veinte minutos del día ocho de diciembre de dos mil nueve, por el licenciado Gerardo Daniel Henríquez Angulo, de treinta y siete años de edad. Abogado, del domicilio de San Salvador, quien se identificó con su Documento Único de Identidad Número 00331932-7 en original y seis copias, de las cuales le devuelvo una con la razón de ley.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gerardo Daniel Henríquez Angulo", is written over a circular stamp or seal that is mostly illegible due to low resolution.